JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Bello, 06 de septiembre 2022

Se recibe el proceso del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, remitido por falta de competencia, con el argumento que "*…prospera la excepción previa de falta de competencia porque las empresas COOTEXCON y LIDERCOOP, están liquidadas, no existen. Al no existir, ni siquiera al momento de interponer la demanda, no estaban en la cámara de comercio, son empresas inexistentes, esta demanda debió haber sido presentada en el Municipio De Bello, pues allí se realizó el trabajo el trabajo el señor ALDEMAR VILLADA y allí tiene sede domiciliaria la empresa FABRICATO S.A., las entidades demandas en atención a lo recabado por la propia curadora, son empresas inexistentes desde el año 2018, fecha en la que fue interpuesta esta. COOTEXCON no existía y LIDERCOOP tampoco existía ya al 2018, fueron liquidadas mucho antes. Entonces prospera está excepción de falta de competencia, para que sea remitido al MUNICIPIO DE BELLO"*.

Revisado el expediente, contrario a lo afirmado por el Juez Tercero Laboral Del Circuito De Medellín, se observa que la curadora ad litem de COOTEXCON y LIDERCOOP - ambas cooperativas en liquidación, manifestó que … *se sacaron y pagaron por la suscrita certificados de existencia y representación actualizados de las cooperativas LIDERCOOP CTA T COOTEXCON, donde aparece que todavía perduran las mismas direcciones anotadas en la demanda".*

Seguidamente, tras observar el certificado de existencia y representación del 06 de marzo de 2020 aportado por la propia curadora se observa que la COOPERATIVA DE TRABAJADORES TEXTILEROS Y DE LA CONFECCIÓN todavía se encuentra en liquidación, premisa que también se aplica en relación a la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS LIDERCOOP "EN LIQUIDACIÓN". Igualmente, se observa que las cooperativas demandadas tienen su domicilio en Medellín.

En este sentido, contrario a lo expresado por el JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en este proceso hay tres sociedades

demandadas, una de ellas FABRICATO S.A con domicilio en el municipio de Bello y las CTA tienen su domicilio en el municipio de Medellín y se encuentran en estado de liquidación, mas no liquidadas, como se dijo en el auto que declara falta de competencia del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIERCUIT DE MEDELLIN.

De esta forma, a juicio de este despacho las CTA COTEXCON y LIDERCCOP, conservan su personalidad jurídica, son representadas legalmente por el liquidador y son sujetos de derechos y obligaciones hasta tanto no se inscriba en el registro mercantil su liquidación y cancelación del mismo.

Respecto de la competencia, el artículo 5° del C. Procesal Laboral, que dice: *"la competencia se determina por el último lugar donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio de la demandada, a elección del demandante".* La norma procesal faculta al demandante para que elija en razón al factor territorial, bien por el lugar de prestación de los servicios o por el domicilio del demandado, sin que pueda el juez ignorar la voluntad del actor y remitir a otro despacho judicial, siendo éste competente para conocer del proceso.

Lectura de la cual se deprende que el demandante tiene la facultad de elegir entre aquellos jueces que tienen la competencia en razón de la prestación del servicio o del domicilio de los demandados, cuando se le presenta una pluralidad de jueces competentes.

Así las cosas, el actor podía elegir si presentaba la demanda en consideración al lugar del domicilio de la demandada o por el lugar de prestación del servicio. Además, tal como lo establece el art. 14 del C de P.L., podía escoger entre una pluralidad de jueces competentes, optando el actor por radicar la demanda, en razón de prestación del servicio, en el circuito de Medellín.

Por ende, se encuentra que el proceder del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, es lo que ha llamado la Corte, el reparto grosero, el cual se da cuando un Juez teniendo la competencia, remite la demanda a otro Juez, quien aunque también puede ser competente para conocer de ella, se resiste a conocerla.

En consecuencia, se propone el conflicto negativo de competencia, de conformidad con el art. 139 del C General del Proceso.

Remítase el expediente al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN –Sala Laboral- para que dirima el conflicto de competencia.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO,

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 0138** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 07 de septiembre de 2022

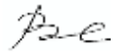

_____
Secretaria